



SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS QUE INDICA

RES. EX. N° 10/ROL N° F-041-2015

Santiago, 12 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2015, con la formulación de cargos a Colbún S.A. (en adelante, también, "la empresa"), titular titular del proyecto "Central Termoeléctrica de Ciclo Combinado Nehuenco", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 3 de fecha 5 de mayo de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la V Región de Valparaíso, y posteriormente modificado mediante los proyectos "Ampliación Capacidad Instalada en Nehuenco", "Mejoramiento del proyecto Ampliación Capacidad Instalada de Nehuenco (Nehuenco II y III)", "Modificación de la Operación del Complejo termoeléctrico Nehuenco" y "Combustible de Respaldo para Nehuenco II", todos los cuales fueron calificados

favorablemente, de forma respectiva, mediante RCA N° 164/2001, 34/2002, 104/2004 y 18/2006, todas emanadas del mismo organismo evaluador.

2. Que, con fecha 16 de diciembre de 2015, estando dentro de plazo legal, don Rodrigo Pérez S., en representación de Colbún S.A., presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento respecto de las infracciones consignadas en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 14 de enero del presente año, mediante Memorándum D.S.C. N° 28, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada

4. Que, con fecha 10 de febrero de 2016, mediante R.E. N° 4 / Rol N° F-041-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Colbún S.A., remitiéndose los antecedentes a la División de Fiscalización de esta Superintendencia mediante Memorándum D.S.C. N° 107/2016 de fecha 16 de febrero de 2016.

5. Que, con fecha 13 de febrero de 2017, Colbún S.A. presentó un escrito a esta SMA solicitando una ampliación del plazo, hasta el día 31 de marzo de 2017, para la ejecución de la acción N° 1 asociada al Objetivo Específico N° 13 del PDC, consistente en la puesta en marcha de una Planta de osmosis Inversa (POI), indicando que el avance reciente de la construcción había sufrido retrasos producto de cambios en la ingeniería de montaje y atrasos en el contratista. El plazo original para la ejecución de la referida acción, consistía en 12 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.

6. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, esta SMA, mediante R.E. N° 9 Rol F-041-2015, resolvió que previo a proveer, Colbún S.A. debía complementar su solicitud, especificando en qué han consistido los cambios de ingeniería, cómo se han materializado los atrasos del contratista y cómo estas circunstancias han alterado la programación inicial de la implementación de la POI, acompañando antecedentes que diesen cuenta de sus dichos.

7. Que, con fecha 1 de marzo de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en el considerando precedente, Colbún S.A. presentó un escrito por medio del cual señalaba una serie de circunstancias que habrían incidido en el retraso en la implementación de la POI, entre las que se encuentran, por un lado, el incendio que afectó a la Unidad II el día 28 de junio de 2016 y que impidió de forma consecencial, la detención de la Unidad I, y con ello, la necesidad de modificar la ingeniería de la POI a fin de poder instalarla, ya que en el modelo original era necesario para ello la detención de dicha Unidad, y por otro lado, el hecho de que el transformador para la alimentación eléctrica de la POI, que arribó a las instalaciones el día 20 de diciembre de 2016, presentaba condiciones deficientes que obligaron a solicitar al contratista a cargo que enviara un nuevo transformador. Para acreditar sus dichos, Colbún S.A. acompaña junto a su presentación los siguientes antecedentes: a) copia simple del contrato CNTE- SUM - 001 de fecha 23 de septiembre 2016, suscrito con la empresa JORPA S.A.; b) carta de fecha 3 de febrero de 2017, de la empresa JORPA S.A.; c) carta G.L. N°056/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, dirigida a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC); d) minuta de reunión contractual N° 12; y e) minuta de reunión contractual N° 16.

8. Que, por otro lado, con fecha 31 de marzo de 2017, la empresa presentó un escrito a esta SMA, solicitando una prórroga de los plazos para ejecutar

las acciones N° 1 de los Objetivos Específicos N° 4 y 5, consistentes en la obtención de las certificaciones de esta SMA respecto de dos CEMS de respaldo o redundantes, y las acciones N° 1 de los Objetivos Específicos N° 10, 11 y 12, que suponen la obtención de un pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, respecto a la determinación de los escenarios que califican como condiciones de emergencia y las autorizaciones requeridas para operar con petróleo diésel en dicho régimen, hasta el día 29 de septiembre de 2017. La empresa funda su solicitud en el hecho de que a la fecha no se han obtenido los pronunciamientos de las autoridades respectivas.

9. Que, la acción N° 1 del Objetivo Específico N° 13 consideraba como supuesto que si en caso fortuito o fuerza mayor, Colbún S.A. no podía implementar la planta de osmosis inversa en los plazos propuestos, se solicitaría por escrito una prórroga a la SMA en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde el término del plazo propuesto.

10. Que, por su parte, las acciones N° 1 de los Objetivos Específicos N° 4 y 5, consideraban como supuesto que si la SMA no certificaba los CEMS dentro del plazo propuesto, a saber, 9 meses contados desde la notificación que aprobó el PdC, se solicitaría a la Superintendencia una ampliación del referido plazo.

11. Que, asimismo, las acciones N° 1 de los Objetivos Específicos N° 10, 11 y 12, consideraban como supuesto que si el Director Ejecutivo del SEA no emitía su pronunciamiento dentro del plazo propuesto, a saber, 9 meses contados desde la notificación que aprobó el PdC, se solicitaría a la Superintendencia una ampliación del referido plazo.

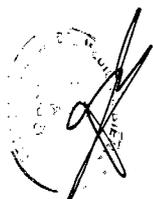
12. Que, de acuerdo a la revisión de los antecedentes presentados por Colbún S.A., consta que las solicitudes de ampliación de plazos de fechas 13 de febrero y 31 de marzo de 2017 se encuadran en los supuestos preestablecidos en el PdC, habiéndose acreditado debidamente los hechos que las fundan.

13. Que, con todo, de conformidad con lo señalado en el inciso II del artículo 26 de la Ley 19.880, la Administración sola podrá conceder una ampliación de los plazos establecidos, en la medida que tanto la petición como la decisión que sobre ella recaiga, se produzcan antes del vencimiento del plazo de que se trate.

14. Que, en el caso de la solicitud realizada con fecha 13 de febrero de 2017, el pronunciamiento de esta SMA se materializa con posterioridad al vencimiento del plazo original, por lo que, al tenor de lo indicado en el inciso II del artículo 26 de la Ley 19.880, dicha solicitud no puede ser concedida. No obstante, considerado que la solicitud y la complementación de información requerida por esta Autoridad, se realizó dentro de los plazos y en los términos solicitados por parte de la empresa, dichas circunstancias se tendrán en consideración al momento de evaluar la ejecución satisfactoria de la acción N° 1 del Objetivo Específico N° 13.

15. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley.

RESUELVO:

A circular stamp with illegible text inside, overlaid with a handwritten signature in black ink.

I. AL ESCRITO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2017:

TÉNGASE POR CUMPLIDO LO ORDENADO mediante R.E. Nº 9 / ROL F-041-2017. No obstante, al tenor de lo señalado en el considerando Nº 14 de esta resolución, se rechazará la solicitud de ampliación de plazo, en los términos solicitados, sin perjuicio de que se ponderarán razonadamente las circunstancias indicadas por la empresa, al momento de analizar la ejecución satisfactoria de la acción Nº 1 del Objetivo Específico Nº 13 del PdC.

II. AL ESCRITO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017:

COMO SE PIDE, establézcase un nuevo plazo para la ejecución de las acciones Nº 1 de los Objetivos Específicos Nº 4, 5, 10, 11 y 12, hasta el día 29 de septiembre de 2017, estableciéndose en consecuencia, como hito de término del PDC, dicha fecha o la ejecución de la acción de más larga data, según lo que ocurra primero. Lo anterior implica, además, que todas aquellas acciones de ejecución permanente deberán continuar su desarrollo hasta el término del PdC.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley Nº 19.880, a don Daniel Gordon Adam, representante legal de Colbún S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo Nº 4775, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

COR

Carta Certificada

- Daniel Gordon Adam, representante legal de Colbún S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo Nº 4775, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.